REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0450511
Recurrente: [redacted] Bar & Lounge, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1568

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial [redacted] Bar & Lounge, SRL., contra la sentencia núm. 655-2026-SSEN-0068, de fecha 18 de marzo de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0450511
Recurrente: [redacted] Bar & Lounge, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de abril de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Celia [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial [redacted] Bar & Lounge, SRL., representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 1 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario correspondiente al mes de enero de 2024, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo, e

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0450511
Recurrente: [redacted] Bar & Lounge, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

indemnización por reparación de daños y perjuicios, contra la entidad Colmado Dogout 5 y [redacted], dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1443-2025-SSEN-00058, de fecha 11 de abril de 2025, la cual rechazó la solicitud de exclusión del codemandado [redacted], declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario en virtud del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo, salarios caídos del mes de enero de 2024 e indemnización por reparación de daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social Colmado Dogout 5 y [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2026-SSEN-0068, de fecha 18 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y valida en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por COLMADO DOGOUT 5 y el señor [redacted], en fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), contra la sentencia núm. 1443-2025-SSEN-00058 de fecha once (11) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), dada por

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0450511
Recurrente: [redacted] Bar & Lounge, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, por haber sido hechos conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza parcialmente el recurso de apelación incoado por COLMADO DOGOUT 5, y en consecuencia se modifica la sentencia apelada en el numeral TERCERO, para que en lo adelante se lea: Se excluye del presente proceso al señor [redacted], y se confirma la sentencia apelada en todas sus otras partes. **TERCERO:** En el pronunciamiento de las condenaciones se tomará en cuenta lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo, en lo relativo a la variación del valor de la moneda nacional, sobre la base el índice de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **QUINTO:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivos. **Segundo medio:** Error en la valoración y alcance las pruebas. Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de ponderación de pruebas y falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0450511
Recurrente: [redacted] Bar & Lounge, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación promoviendo su justificación en la falta de calidad o interés de la parte recurrente.

8. Del estudio del expediente, esta Tercera Sala ha podido advertir que el incidente propuesto más que un medio de inadmisión es una defensa al fondo, lo que será abordado en el análisis del recurso que nos ocupa, razón por la cual se desestima las causas de inadmisión propuestas.

VI. Sobre el interés casacional

9. La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0450511
Recurrente: [redacted] Bar & Lounge, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso

[1]Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0450511
Recurrente: [redacted] Bar & Lounge, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0450511
Recurrente: [redacted] Bar & Lounge, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. En cuanto a los medios de casación por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

13. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

14. En lo relativo al interés casacional, cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada; de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0450511
Recurrente: [redacted] Bar & Lounge, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

acuerdo a los ordinales 5 y 6 del interés casacional presunto en materia procesal laboral tienen una relevancia especial; en razón del particularismo[2], los principios[3] y los fundamentos de su naturaleza por la forma y acontecimientos que se dan en la misma; tomando en cuenta como base el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia y segundo la teoría clásica, relativos a los vicios ocurridos en la actividad procesal, *productos de la ejecución procesal, ya sea de inejecución en omittendo o de inejecución en in faciendo, que no son más que los vicios de actividad*[4]; el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala, debe ser entendido en materia laboral en forma razonable y lógica de la naturaleza, el interés casacional debe ser entendido acorde a la teoría clásica, el interés casacional presunto debe verse en lo relativo a los llamados errores de actividad y errores de juicio del juez[5], que son necesarias examinarlas, dar cumplimiento al objeto y finalidad del recurso de casación; conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales

[2] Barbagelata, [redacted]. Curso sobre la evolución del Pensamiento juslaboralista. Fundación de Cultura Universitaria FCU. 1 de octubre de 2009, 1era Reimpresión 2016, Montevideo, Uruguay, págs. 203-221.
[3] [redacted], Pla. Los Principios del Derecho del Trabajo. Depalma, 3ra edición actualizada, Buenos Aires 1998.
[4] Calamandrei, Piero. La Casación Civil, volumen III, Oxford, México, abril 2000, págs. 157-190
[5] Calamandrei, Piero. Ob. Cit. pág. 162.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0450511
Recurrente: [redacted] Bar & Lounge, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación. c) que en la especie se trata de medios relativos: 1) Desnaturalización de los hechos; 2) Falta de base legal; y 3) Falta de ponderación de las pruebas. d) que los medios alegados concretizan un interés casacional presunto, pues se trata de errores que tienen que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento, en consecuencia, la alegada inadmisibilidad se rechaza y se procede al examen de los mismos.

15. Para apuntalar el primer medio de casación, el cual será transcrito textualmente para una mejor comprensión de la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega lo siguiente:

"PRIMER MEDIO: FALTA DE MOTIVOS. 11.- La Corte a-qua, en el numeral 10 de la pagina Núm. 11 de la sentencia impugnada, fundamenta que a dicho tribunal no se le presentaron documentos de las faltas graves, la cual se depositaron documentos que motivan, para el rechazo de la demanda. En consecuencia, se rechaza el recurso de apelación de que trata el presente proceso", pero la misma Corte a-qua en el numeral 17, de la página núm. 13 de la sentencia impugnada, establece que el testigo presentado no tenía

conocimiento de los salarios devengados y desestimaron el testimonio del mismo, del señor [redacted], que hay depositado como medio de prueba; dicho documento fue depositado en primer grado, por la parte recurrente, lo que contradice la única motivación de la Corte a Qua, para rechazar parcialmente injustamente el recurso de apelación, por lo que la sentencia objeto del presente recurso, debe ser casada. 12- La Corte a qua ha incurrido falta de motivos, una verdadera y real incompatibilidad entre las pruebas aportadas y las motivaciones y el dispositivo, ha hecho una incorrecta aplicación de la ley y el derecho, en tal sentido el recurso debe ser admitido y procede casar la sentencia. 13.- Además la Corte a Qua incurrido también en la FALTA DE MOTIVOS, ya que no da motivos específicos para confirmar la decisión tomada en primer grado, por ende la sentencia recurrida carece de motivos. 14.- Considerando, que, ha sido decidido que el vicio de falta de motivos se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados, cosa que no ocurre en el caso; en razón de que la sentencia recurrida dirime adecuadamente la misma, dando para ello motivos suficientes y pertinentes en hecho y en derecho, lo que le ha permitido a estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley (Sentencia núm. 66; SALAS REUNIDAS Suprema Corte de justicia 23/05/2018]" (sic).

16. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0450511
Recurrente: [redacted] Bar & Lounge, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

legal[6] *(…) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también sostiene la jurisprudencia que cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*[7].

17. En ese sentido, del examen de la referencia transcrita en el medio propuesto, esta Tercera Sala ha podido advertir que la parte recurrente se limita a señalar que los jueces del fondo incurrieron en una contradicción en la motivación, formulando su argumento de forma generalizada y omitiendo especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene dicho déficit, lo que impide a esta corte de casación verificar si esa falencia pudiese configurarse en la especie, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del medio invocado por falta de contenido ponderable.

18. Para apuntalar el segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia que mediante acto núm. 110/2024 de fecha 26 enero del 2024, se le notificaron a la parte hoy recurrida ciertos documentos con los cuales se pretendía probar el monto real del salario era de RD$15,000.00 y no de

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. núm. 1237, págs. 929 y 930.
[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 70, 31 de agosto de 2016, BJ. 1269.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0450511
Recurrente: [redacted] Bar & Lounge, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

RD$65,000.00, los que no fueron ponderados por la alzada, dentro de estos la certificación de fecha 2/10/2025, suscrita por el Lcdo. [redacted]. De igual modo desnaturalizaron documentos aportados al debate alejándolos de su verdadero sentido y alcance valorando por demás otros escritos a mano.

19. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea en el medio de casación que se examina la falta de ponderación de documentos y desnaturalización de los hechos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

20. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0450511
Recurrente: [redacted] Bar & Lounge, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

"13. Antes de conocer las causas que motivaron la dimisión, en este caso en concreto, se hace necesario referirse al salario devengado por el trabajador, en ese sentido, la parte recurrente en su recurso establece que el mismo devengaba un salario mensual de RD$15,000.00, por su parte, el recurrido indica que era de RD$65,000.00. En este sentido es importante establecer que el artículo 16 del Código de Trabajo indica que se exime de la carga de la prueba al trabajador sobre los hechos que establecen los documentos que el empleador, de acuerdo con este Código y sus reglamentos, tiene la obligación de comunicar, registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el Libro de Sueldos y Jornales, por lo que es a este que le corresponde probar este aspecto. 14. En ese sentido, la parte recurrente presentó ante este plenario en audiencia pública de fecha 22 del mes de enero del año 2026 las declaraciones del señor [redacted], quien luego de ser juramentado, manifestó ser contable de la empresa, y que el recurrido era despachador en el Colmado Dogout, que es un negocio de bebidas. Indico que los trabajadores no tienen salarios fijos, sino que depende de las ventas, puede varia, el mismo es un pago por porciento de lo que genera el negocio. En cuanto a la pregunta del salario que devengaba el señor [redacted], este respondió que no podía ser menos de quince mil pesos, pero que no tiene conocimiento directo, porque el maneja la contabilidad del negocio, pero los sueldos lo llevan el dueño personalmente. 15. Por su parte, la parte recurrida aporto al proceso cinco hojas de distribución de beneficios del Colmado Dogout 5, así como la mascota de apunte de ventas, gastos y cobros, donde se verifican diferentes montos a favor del señor Romero, todos por encima del salario indicado por el recurrente. 16. Las declaraciones de los testigos han sido sintetizadas, y sólo se han indicado aquellas que el tribunal tomará en cuenta para tomar una decisión. Debemos recordar que no es necesario que el tribunal copie in extenso las declaraciones de los testigos,

siendo suficiente con el señalamiento de la parte de las declaraciones que sirven de sustento a una decisión y de la apreciación que hicieron de las mismas. 17. Esta Corte no le otorga valor probatorio a las declaraciones ofertadas por el señor [redacted], por entenderlas imprecisas e incoherentes, al manifestar que es la persona encargada de llevar los registros contables de la empresa, sin embargo este no tiene conocimiento sobre los sueldos de los trabajadores ni la inscripción y pago de la Tesorería de la Seguridad Social, conocimientos que debe tomar en cuenta para la realización normal de sus tareas, en ese sentido, se acoge el monto de salario indicado por la parte recurrida, por lo que se confirma la sentencia impugnada en este aspecto" (sic).

21. Respecto de la determinación del monto del salario, ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala *que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*[8].

22. Asimismo se ha pronunciado la jurisprudencia en torno a la prueba del salario, estableciendo que el *artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador de acuerdo con el código y sus reglamentos, deben comunicar, registrar y conservar, entre los cuales están las planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales, siendo el salario uno*

[8] SCJ, Tercera Sala, sent. de 31 de octubre de 2001, BJ. 1091, págs. 977-985.

de esos hechos, lo que obliga al empleador que invoca que la remuneración recibida por un trabajador es menor a la que este alega, a probar el monto invocado[9].

23. En ese contexto es preciso destacar, la doctrina autorizada que esta alta corte comparte da cuenta de que la obligación de documentar el salario se extiende a todas las empresas, las cuales deben indicar en la planilla de personal fijo el salario correspondiente a cada uno de los trabajadores[10]; a falta de la planilla, la prueba del salario podrá suministrarse por cualquier otro medio[11], como volantes de pago[12], registros en la Tesorería de la Seguridad Social[13], certificaciones bancarias[14], etc., correspondiendo a los jueces de fondo apreciar soberanamente si la presunción contemplada en el artículo 16 del Código de Trabajo ha sido destruida.

24. En cuanto a la alegada falta de ponderación de documentos, cabe señalar *que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa*[15]. De igual modo la jurisprudencia

[9] Sent. 30 de enero 2002, págs. 591-596, BJ 1094
[10] [redacted], Derecho del Trabajo, El empleo y el trabajo, Tomo II, pág. 559.
[11] Sent. 28 de diciembre de 2012, BJ. 1225, pág. 1317.
[12] Sent. 12 de marzo de 2003, BJ 1108, pág. 671.
[13] Sent. 2 de mayo de 2012, BJ 1218, pág. 1300.
[14] Sent. 16 de mayo de 2012, BJ 1218, pág. 1465.
[15] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 59, 31 de enero 2019.

de esta Tercera Sala ha sostenido que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia*[16], lo que no se configura en la especie pues los jueces establecieron que del análisis de los testimonios aportados a la causa no se pudo establecer que el salario percibido por el trabajador era distinto al que este alegaba, máxime que en los documentos que conforman la glosa probatoria constan cinco hojas de distribución de beneficios del Colmado Dogout 5, así como la mascota de apunte de ventas, gastos y cobros, de los cuales los jueces del fondo pudieron establecer que la remuneración percibida por la hoy parte recurrida era de RD$65,000.00, razón por la cual, con una adecuada motivación y aplicando el fardo probatorio establecido en el artículo 16 del Código de Trabajo, acogió el salario que había argumentado el extrabajador, por lo que no se advierte que con su apreciación la corte *a qua* incurriera en los agravios alegados por la parte recurrente, por lo que el medio que se examina es desestimado.

[16] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00599, 16 de septiembre de 2020

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0450511
Recurrente: [redacted] Bar & Lounge, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

25. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que la justifican, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados, por lo tanto, se procede a rechazar el presente recurso.

26. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0450511
Recurrente: [redacted] Bar & Lounge, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial [redacted] Bar & Lounge, SRL., contra la sentencia núm. 655-2026-SSEN-0068 de fecha 18 de marzo de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

cr